



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2014-01370-00

DEMANDANTE: PAUL ESTEBAN HERNANDEZ CHAVERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

ASUNTO: AUTO QUE ADECUA MEDIO DE CONTROL Y RECHAZA LA DEMANDA.-

El señor **PAUL ESTEBAN HERNANDEZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, pretendiendo:

“1.PRIMERO: Decretar la SIMPLE NULIDAD del acto administrativo nro. 00000000721 proferido el día 12-08-2011 mediante el cual la secretaria de tránsito y movilidad impone multa de carácter contravencional de tránsito al señor PAUL ESTEBAN HERNANDEZ ya que opero el fenómeno objetivo de la prescripción y decaimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo acto no siendo posible que produzca efectos jurídicos al no tener fuerza ejecutiva o ejecutoria según el artículo 159 ley 769 de 2002.

2. SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior se realicen las desanotaciones pertinentes de dicho acto administrativo en el SIMIT y del RUNT administrado por la secretaria de transito del municipio de Medellín...”

El demandante, realiza una anotación previa, en la que manifiesta:

“No se está pretendiendo el restablecimiento automático de un derecho, naturalmente que las autoridades no han cumplido con su deber oficioso de decretar la prescripción en temas de multas de tránsito, aun estando en obligación de librar mandamiento de pago dentro de los 3 años, por ello el acto administrativo que aquí se impugna ni siquiera debería de estar produciendo efectos jurídicos porque objetivamente y normativamente ya ni debería de existir...”

Conforme a lo anterior, antes de realizar un estudio de la demanda, se entrará a determinar, si conforme a los actos administrativos atacados y a las pretensiones incoadas, el demandante ejerce el medio de control adecuado.

1. DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su Título III, establece los medios de control que se pueden ejercer ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en sus artículos 137 y 138 determina cuando se debe acudir al medio de control de simple nulidad y cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dispone la norma:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente...” (Resaltos intencionales)

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.” (Resaltos intencionales)

Conforme a la norma en cita, se acude al ejercicio del medio de control de nulidad simple, cuando se pretende atacar la nulidad de un acto administrativo, general, pero si se trata de una solicitud de nulidad con un restablecimiento del derecho, el medio de control a ejercer es el contemplado en el artículo 138 ibídem.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, ha indicado las características especiales de cada medio de control y las diferencias que hay entre uno y otro, dando los siguientes parámetros.

“...Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A *contrario sensu*, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”. Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”¹

Así las cosas, es claro que el punto de partida para determinar cuál es el medio de control a ejercer, radica en la naturaleza del acto administrativo, en el presente caso, el acto atacado es el No. 00000000721 del 12 de agosto de 2011, el cual impone una multa de carácter contravencional al demandante, es decir, se trata de un acto administrativo de carácter particular.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS- veinte (20) de abril de dos mil doce (2012) - Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330)

Ahora bien, existen casos en los cuales aún en presencia de un acto administrativo de carácter particular, se puede hacer uso del medio de control de simple nulidad, si lo que se persigue es la defensa de la legalidad del ordenamiento jurídico en abstracto.

No obstante lo anterior, en el caso de autos, se persigue la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el cual no comporta un especial interés de la comunidad para ser demandado en ejercicio del medio de control de simple nulidad, pues adicionalmente y contrario a lo expuesto por el actor en el ítem que denomina aclaración previa, la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado en su legalidad, conlleva un restablecimiento automático e inmediato de un derecho del accionante, consistente en declarar que no hay lugar a pago alguno por concepto del comparendo de tránsito que le fue impuesto.

Conforme a lo anterior, se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se entra al estudio de su admisión.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Uno de los **presupuestos del medio de control** es el fenómeno de la caducidad, el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el **literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Dispone la norma que se cita:

“... Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal para presentar la demanda, y ella se configura “...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta

que está ya vencido²". Y sobre el mismo fenómeno jurídico, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo³, con fundamento en la jurisprudencia, explica:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...

En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa".

Además, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

2. En el caso objeto de estudio, la parte actora solicita la nulidad del **acto administrativo No. 00000000721 proferido el 12 de agosto de 2011**, por medio del cual, se impone multa de transito al señor PAUL ESTEBAN HERNANDEZ y para efectos de determinar la caducidad del medio de control propuesto, es importante tener información sobre la fecha de publicación, **notificación**, comunicación o ejecución del acto impugnado, pues a partir de esta fecha, es que se computan los cuatro (4) meses con que dispone el interesado para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como puede observarse a **folio 11**, el acto administrativo, se profiere el 12 de agosto de 2011 y en dicha fecha se notifica, por lo que el actor contaba con un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto (esto es, el **13 de agosto de 2011**), para presentar la demanda, es decir que podía hacerlo a más tardar el día **13 de diciembre de 2011**.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág. 179.

³ Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Página 156.

Así las cosas, el demandante podía presentar la demanda hasta el día **13 de diciembre de 2011**, pero tan sólo vino a presentar la demanda el día **19 de septiembre de 2014**, según la constancia de recibido de la oficina de apoyo judicial (**folios 6**), de lo que se desprende que la demanda fue presentada, cuando ya se había superado el término de caducidad establecido por ley para este tipo de medios de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. ADECUAR la demanda de nulidad al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- 2. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA interpuesta por PAUL ESTEBAN HERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario